

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Noviembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 15 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación núm. 5 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes al regimiento caballería de las Villas, y señalados con los números 1 al 10, 12 al 44, 46 al 72, 74 al 89, 91 al 93 y 95 al 97, que ascienden á 11.936 pesos 27 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.967'34

por los intereses devengados; en junto, á 13.903 pesos 61 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 4.865 pesos 78 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 11, 45, 73 y 94, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.865 pesos 78 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar por que la citada relación se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.—Azórraga.—Señor.....

(Gaceta 25 Noviembre 1892.)

Relación que se cita.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificad.	de los intereses.		—
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
1	Antonio Albillo Rodríguez.....	116'73	31'51	148'24	51'88
2	Víctor Algarra Jiménez.....	143'57	»	143'57	50'24
3	Bernabé Aransay Bruno.....	129'85	9'08	138'93	48'62
4	Juan Alonso Allongo.....	153'89	41'55	195'44	68'40
5	Pedro Bollero Gallardo.....	117'69	28'24	145'93	51'07
6	Aniceto Villegas Serrano.....	128'14	34'59	162'73	56'95
7	Andrés Baltueña Santamaría.....	127'99	1'27	129'26	45'24
8	Félix Vicente Rubio.....	214'38	49'30	263'68	92'28
9	Francisco Bernal Conte.....	128'56	30'85	159'41	55'79
10	Julián Benavente Calderón.....	121'29	32'74	154'03	53'91
12	Mariano Barba Rey.....	128'28	29'50	157'78	55'22
13	Lucas López Gómez.....	148'39	40'06	188'45	65'95
14	Nicanor Lozano Rodríguez.....	132	»	132	46'20
15	Pablo López Corral.....	75'94	»	75'94	26'57
16	Sebastián Lorenzo Pérez.....	100'05	18	118'05	41'31
17	Valentín Martín Calvo.....	126'79	»	126'79	44'37
18	Félix Mazo Muñoz.....	137'93	37'24	175'17	61'30
19	Francisco Manturana García.....	123'38	28'37	151'75	53'11
20	Guillermo Marcos Emperador.....	114'93	31'03	145'96	51'08
21	Isidro Martín Sánchez.....	177'80	48	225'80	79'03
22	Juan Merino Guerrero.....	107'29	26'82	134'11	46'93
23	José Martín Soler.....	94'84	25'60	120'44	42'15
24	José Mayo Fauste.....	170'53	40'92	211'45	74
25	Lorenzo Martín Hollo.....	129'53	1'29	130'82	45'78
26	Miguel Montes Sevillano.....	142'86	38'57	181'43	63'50
27	Serapio Molina Escudero.....	122'81	33'15	155'96	54'58
28	Rogelio Fernández Mellado.....	182	45'50	227'50	79'62
29	José Fernández Gómez.....	108'18	25'96	134'14	46'94
30	Juan Herguido García.....	226'10	61'04	287'14	100'49
31	Silverio Gállego Mateo.....	65	»	65	22'75
32	Ramón Galdón Sáez.....	162'32	43'82	206'14	72'14
33	Pedro García Llanos.....	118'13	2'36	120'49	42'17
34	Jacinto Fernández Carrillo.....	113'21	12'45	125'66	43'98
35	Rafael Fernández Ríos.....	129'48	»	129'48	45'31
36	Antonio García Redondo.....	144'24	1'44	145'68	50'98
37	Ignacio González Hernández.....	91'31	»	91'31	31'95
38	Manuel Gutiérrez Sallago.....	123'49	33'34	156'83	54'89
39	Manuel González Rodríguez.....	117'72	31'78	149'50	52'32
40	Manuel Gata Conejo.....	182	49'14	231'14	80'89
41	Segundo Cerrato Crespo.....	182	49'14	231'14	80'89
42	Pedro Domínguez Blanco.....	79'83	»	79'83	27'94
43	Antonio Fernández Andrés.....	95'88	25'88	121'76	42'61
44	Benito Fernández Prieto.....	132'72	23'88	156'60	54'81
46	Martín de la Cruz Mellado.....	131'82	»	131'82	46'13
47	Manuel Cano García.....	174'91	47'22	222'13	77'74
48	Pascual Cabezas Arias.....	89'73	»	89'73	31'40
49	Benito Cabello Monroy.....	110'67	»	110'67	38'73
50	Cayetano Carrasquino Polo.....	120'02	28'80	148'82	52'08
51	José Carmona Castejón.....	127'18	»	127'18	44'51
52	José Córdoba Valiente.....	133'83	33'45	167'28	58'54
53	Laureano Claramont La Iglesia.....	140'99	25'37	166'36	58'22
54	Mariano Nicolás Romero.....	133'51	»	133'51	46'72
55	Pedro Berrocal Bollero.....	139'36	1'39	140'75	49'26
56	Antonio Cardona Espinosa.....	123'71	17'31	141'02	49'35
57	Vicente Chordí Yuste.....	118'83	27'33	146'16	51'15
58	Vicente Cuenca Tormos.....	124'32	11'18	135'50	47'42
59	Víctor Pérez González.....	153'48	38'37	191'85	67'14
60	Diego Peña Sánchez.....	163'08	»	163'08	57'07

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.		á percibir al 35 por 100 del capital é interés.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
61	Ignacio Pons y Agustín.....	73'73	15'48	89'21	31'22
62	José Prieto Díaz.....	117'45	21'14	138'59	48'50
63	José Petit Pichin.....	123'79	24'75	148'54	51'98
64	Joaquín Pérez Sánchez.....	135'27	»	135'27	47'34
65	Juan Pérez García.....	139'08	37'55	176'63	61'82
66	Manuel Parrilla Castillo.....	182	49'14	231'14	80'89
67	Roque Pinto Bellido.....	143'23	30'07	173'30	60'65
68	Eustaquio Quintas Peinado.....	134'80	33'70	168'50	58'97
69	Vicente Rey Ballester.....	131'95	15'83	147'78	51'72
70	Blas Ramos Jiménez.....	125'81	16'35	142'16	49'75
71	Francisco Rodríguez García.....	120'67	32'58	153'25	53'63
72	Jerónimo Rodríguez Moya.....	122'85	30'71	153'56	53'74
74	José Ramírez Cánovas.....	99'59	26'88	126'47	44'26
75	Juan Ramírez Pedrosa.....	157'78	»	157'78	55'22
76	Luis Bajel Rodríguez.....	105'80	»	105'80	37'03
77	Roberto Sánchez Pérez.....	108'08	»	108'08	37'82
78	Antonio Latorre Fernández.....	86'67	0'86	87'53	30'63
79	Mamerto Téllez Boizuela.....	123'86	»	123'86	43'35
80	Pascual Torralva Cervera.....	121'06	32'68	153'74	53'80
81	Pedro Tons Pascual.....	123'69	»	123'69	43'29
82	Severiano Turiégano Martínez.....	115'32	31'13	146'45	51'25
83	Silvestre Torres Prieto.....	123'33	»	123'33	43'16
84	Eugenio Utrera Cordero.....	148'93	»	148'93	52'12
85	Alvaro Julián Expósito.....	113'34	»	113'34	39'66
86	Juan Llozupart Perelló.....	133'23	35'97	169'20	59'22
87	Francisco Laguna Sánchez.....	161'35	29'04	190'39	66'63
88	Francisco Luque Ruíz.....	90'40	12'65	103'05	36'06
89	Antonio Justo Iglesias.....	106'75	26'68	133'43	46'70
91	Severiano Carretero Magariño.....	182	18'20	200'20	70'07
92	José Alvarez Santos.....	118'94	32'11	151'05	52'86
93	Saturnino Calvo Pascual.....	112'55	28'01	140'56	49'19
95	Francisco Florido Gutiérrez.....	119'87	16'78	136'65	47'82
96	Marcos Ibáñez Bellido.....	135'61	36'61	172'22	60'27
97	Angel Iglesias Bañuelo.....	143	38'61	181'61	63'56
TOTAL		11.936'27	1.967'34	13.903'61	4.865'78

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

Art. 109. Verificado el pago del impuesto en el plazo que marca el art. 106, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Tesorería de la Administración ó por el liquidador recaudador, según proceda, y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

En los documentos justificativos de transmisiones á que se refiere el art. 16, párrafo tercero, se hará constar al dor-

so de los mismos el pago del impuesto por medio de un sello, con arreglo al modelo que facilitará la Dirección del ramo, que diga: «Satisfechos los Derechos reales según asiento número.....» poniendo á continuación el liquidador la fecha y media firma.

En caso de extravío de una póliza expedida por Agente en operaciones al contado ó del documento que facilitare la Junta sindical en las á plazo con entrega de títulos, lo mismo para satisfacer el impuesto que para probar haberlo satisfecho, se exigirá la presentación de un duplicado de la póliza ó documento mencionado. Si el impuesto hubiere sido satisfecho, el liquidador lo hará constar así en el duplicado.

Art. 110. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encon-

trando esta exacta, pondrá con media firma el *conforme*, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el art. 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original, en la forma expuesta, pondrán en ella nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sellos marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

CAPÍTULO VII

Investigación de documentos y denuncias.

Art. 111. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 112. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días; con apercibimiento en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidación que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de cho días no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la vía de apremio.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubiesen formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler á los herederos testamentarios, Administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios para verificar la liquidación provisional, conforme al art. 61, por medio de Agentes ejecutivos con las dietas de 3 á 10 pesetas. Este servicio se encomendará por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de Contribuciones, y las dietas que se señalen estarán en relación con la importancia del caudal hereditario, pudiendo hacerse efectivas directamente por el mismo Agente ó Comisionado.

Art. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó este fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 114. El particular que pasado el plazo de la presentación de los documentos sin que esta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administración provincial ó al liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en el timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relación á la cédula personal. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar del modo más exacto posible los hechos enunciados.

Si el denunciador se limitara á dar noticia del fallecimiento, no tendrá derecho á la retribución ó premio de que trata el artículo anterior.

Art. 116. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia. ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca del derecho del denunciador surgiese algún incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

CAPÍTULO VIII

Organización administrativa del impuesto.

Art. 117. La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración central:

1.º Al Ministerio de Hacienda.

2.º A la Dirección general de Contribuciones y Abogados del Estado que estén adscritos á la misma para este servicio especial.

En la Administración provincial estarán á cargo:

1.º De los Delegados de Hacienda.

2.º De las Administraciones de Contribuciones.

3.º De las Oficinas liquidadoras.

Y 4.º De los liquidadores especiales que podrá crear el Gobierno para las transmisiones de los efectos y valores á que se refiere el párrafo tercero del art. 16 de este Reglamento.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administración económica:

1.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda.

2.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.

3.º Acordar las visitas de inspección.

4.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

5.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119. Además de las facultades especiales que atribuye á la Dirección este Reglamento, le corresponden:

1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto.

2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este Reglamento ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.º Cuidar de que los Administradores de las provincias y los liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y acordar en su consecuencia lo que proceda.

8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

Art. 120. Lo concerniente al impuesto de Derechos reales corre privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios estarán bajo las órdenes del Jefe de la Administración del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. 121. El examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto, es privativo de los Abogados del Estado y de los liquidadores, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus agentes en provincias.

Los libros necesarios para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por los Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de las Administraciones de Contribuciones los demás impresos y ma-

terial de oficina que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiera el Reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que, como encargados que son por la ley del Negociado de Derechos reales les competen con arreglo á este Reglamento, desempeñarán las siguientes:

1.^a Tener á su cargo privativamente la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, haciendo uso de sus facultades, no disponga lo contrario.

2.^a Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la mas escrupulosa vigilancia y proponiendo al Jefe de la Administración la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

3.^a Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

4.^a Promover la aclaración de las dudas que se susciten á fin de que la Administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidación.

5.^a Instruir los expedientes que de oficio por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

6.^a Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen, de quien corresponda, todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación ó fiscalización necesarias.

7.^a Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando, como garantía de su intervención, toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

8.^a Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas ú omisiones que cometan, ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este Reglamento, proponiendo cuando corresponda la corrección ó la multa que proceda.

9.^a Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que se fijen.

10. Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran y todas las que se practiquen en las capitales de provincia si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidación.

11. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los Centros superiores ordenen.

12. Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

Art. 122. Los Abogados del Estado despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art. 123. Las Administraciones de Contribuciones, además de las facultades que especialmente les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

1.^a Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.^o, 2.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o del art. 119.

2.^a Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.^a Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y

noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.^a Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.^a Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento.

6.^a Aprobar los expedientes de comprobación de valores, y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los liquidadores.

7.^a Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable, la práctica de visitas.

8.^a Dar cuenta á la Dirección de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se impone deberes por este Reglamento.

Y 9.^a Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

Art. 124. Las oficinas de liquidación de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

No obstante lo que se dispone en el párrafo que precede, así como en el art. 117 y en el apartado 1.^o, párrafo tercero del art. 121 de este Reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades comprendidas en el núm. 4 de la tarifa 2.^a de la contribución industrial, que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos de los que se determinan en el art. 18, párrafo primero, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar quincenalmente en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto de 10 ó 5 céntimos por 100 de las cantidades prestadas hubieran realizado, según relación cotejable por la Hacienda que presenten las referidas entidades tomadas de su contabilidad mercantil. Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

Art. 125. Además de las funciones especiales que por este Reglamento se confieren á los liquidadores, les corresponden las siguientes:

1.^a Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda en las provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazo señalados.

2.^a Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.^a Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que, según este reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.^a Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, excepto el de Junio, que se cerrarán el 30, y remitirlas dentro del mismo mes á la Administración de Contribuciones.

5.^a Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, sino la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo satisfarán el 6 por 100 en concepto de intereses de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes del día 28 de cada mes, y en el mismo darán conocimiento á la Administración de haberlo verificado.

6.^a Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del ingreso, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos ó

contratos, los liquidadores los indicarán enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.^a Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de «Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de....»

8.^a Remitir por conducto de la Administración de Contribuciones respectiva á los Agentes ejecutivos de su partido en fin de cada mes, sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que procedan por la vía de apremio á hacer efectivos los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia á la Administración.

9.^a Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este Reglamento los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

10. Los liquidadores que recauden el impuesto que se devengue por las transmisiones de los efectos públicos y valores de que trata el art. 16, párrafo tercero, harán entrega diariamente en las Cajas del Tesoro de las cantidades que perciban, recibiendo como justificante una carta de pago por el total de lo ingresado.

Art. 126. Los liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1. ^o Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.	0'50
Por cada folio que pase de 20.	0'05
2. ^o Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	2
Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	1
3. ^o Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.	»

Quando se practiquen dos liquidaciones, una provisional ó parcial y otra definitiva ó total, se exigirán los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirán por ésta el premio con arreglo á los números 1.^o y 2.^o de este artículo, pero el 1'50 por 100 á que se refiere el núm. 3.^o del mismo, sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones, cuando la segunda ascendiese á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los liquidadores de las capitales de provincias mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Art. 127. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

Art. 128. En las capitales de provincias la recaudación de las cuotas é intereses de demora liquidadas se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas, á las que el Estado tenga encomendado aquél servicio con las formalidades establecidas en la Instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes, suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado dere-

cho á percibir los honorarios del Arancel, aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este Reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que pueden incurrir los liquidadores Registradores, puesto que la de los Abogados del Estado se hará efectiva con arreglo al Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, es de tres clases, disciplinaria, correccional gubernativa y ordinaria.

La disciplinaria consiste en reprobación por escrito con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional gubernativa, en suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

La ordinaria por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria, por negligencia, falta de celo, subordinación ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de faltas ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas pueden ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional gubernativa se impondrá por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Delegado, sin que contra su resolución quepa ulterior recurso, más que en el caso de separación definitiva.

Art. 134. La reprobación podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído precisamente el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de Derechos reales de las Administraciones de Contribuciones, estará expuesta al público la tarifa, y se falicitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el Reglamento del impuesto.

CAPÍTULO IX

Reglas especiales de procedimientos.—Expedientes de devolución.

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de Derechos reales, se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico administrativo de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquéllos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Contribuciones en su caso, relativos á la comprobación de valores ó determinación de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Art. 137. Los contribuyentes que se creyeran con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, bien por estimar mal girada una liquidación, bien porque se haya cumplido alguno de los requisitos de este Reglamento que dan lugar á devolución, bien por error de hecho ó duplicidad de pagos, se dirigirán al Delegado de Hacienda dentro del plazo de cinco años, á contar desde la fecha en que se cumpliera la condición reglamentaria que origine la devolución, ó que acredite el ingreso duplicado, ó, por último, que se hubiere dictado la providencia judicial ó administrativa de la cual nazca el derecho á la devolución, acompañando los documentos siguientes:

1.^o Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales, bien testimoniados, ó en copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquellos que, á juicio de la Administración, sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.º La certificación de ingreso expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó, y la copia de dicho libro remitida á la Administración en que se figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 31 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el año económico actual de la carretera de Cariñena á Escatrón, en esta provincia, por el presupuesto de 3.206'43 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel de la clase 12.^a, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en valores de la deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, fecha 28 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el año económico actual de la carretera de Cariñena á Escatrón, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de la obra con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el

tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras públicas, he acordado señalar el día 30 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el año económico actual de la carretera de Madrid á Francia, primera Sección, en esta provincia, por el presupuesto de 6.722'79 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel de la clase 12.^a, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, fecha 28 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el año económico actual de la carretera de Madrid á Francia, primera Sección, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de la obra, con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terreno en término municipal de Sabinán, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de la estación de Morés á Mainar;

Resultando que en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 19 de Octubre del corriente año, se publicó la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas á quienes afecta la expropiación, sin que durante el plazo señalado se haya presentado reclamación alguna:

Considerando que á virtud de no haberse formulado por los dueños de los predios ninguna reclamación durante el plazo marcado, se ha demostrado de un modo manifiesto la necesidad y

conveniencia de dicha ocupación; y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Jefatura de Obras públicas, he acordado, de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL, notificándose individual y personalmente por medio del Alcalde á los interesados, para que en el término de ocho días nombren perito en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 20 y 21 de la expresada ley y 32 de su reglamento.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS

El Agente ejecutivo de la zona de Borja, ha nombrado auxiliar á D. Jerónimo Gómez y Blasco en reemplazo de D. Juan Sánchez.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y del público.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1892.—El Delegado, Juan Dessy.

El Agente ejecutivo de la zona de Calatayud, ha nombrado auxiliar á D. Domingo Gasca.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y del público.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1892.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de primera instancia é instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que ha sido condenado en causa criminal por lesiones Faustino Gascón Piedra (a) Piquiques, vecino de El Frasno, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, sitios en término de dicho pueblo, que á continuación se expresan:

Un campo, sito en los cabezos; lindante al Este con Bernardo Lázaro, al Sur con Pascual Cebamanos ó sus herederos, al Norte con montes blancos y al Oeste: tasado en 290 pesetas.

Un campo en la Sierra; lindante al Este con Manuela Cebamanos, al Sur con Manuel López

Rubio, al Oeste con Manuel Marín y al Norte con Manuela Cebamanos: tasado en 71 pesetas.

Una casa en la calle de la Parrilla, sin número; lindante por derecha entrando con la de Manuel Pablo, por izquierda con otra de Lorenzo Alvaro y por espalda con campo de Angel Hernández: tasada en 510 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Juan, núm. 7, el día 17 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Calatayud á 23 de Noviembre de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

IMPRESA Y DEPÓSITO DE MODELACIÓN MUNICIPAL DE MANUEL VENTURA

Esta casa ha hecho tirada de pliegos para la estadística de caballerías, con arreglo á los formularios circulados por la Comisión de la Zona Militar.

Los pueblos que no tengan cuenta abierta, podrán mandar el importe de sus pedidos en sellos de correos, á razón de siete céntimos de peseta por pliego. Cada uno de éstos lleva 62 líneas.

QUINTAS

Antiguo Centro general, único y exclusivo en su clase, matriculado y domiciliado en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, segundo.

A los mozos sorteables de Aragón para el presente reemplazo, ofrece el seguro antes del sorteo de la Península y Ultramar en activo á prima fija, por..... 975 ptas.
La suerte de Ultramar solamente, á prima fija..... 125

LA POSITIVA

Esta sociedad, establecida en dicho Centro, recibe inscripciones de los mozos sorteables de las tres provincias de Aragón que quieran asociarse mutuamente.

CUOTAS PARA LA INSCRIPCION

Para redimirse totalmente de la Península y Ultramar... 600 ptas.
Para redimirse de Ultramar solamente..... 50

Depositario: el Banco de España, sucursal de Zaragoza.

Para todo detalle dirigirse al propietario de dicho Centro de quintas Mariano Alfranca Peralta, plaza de San Antón, 11, segundo.

Para **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
anisados Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO